

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2024

“Por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 para la representación de las víctimas de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo del Proyecto de Ley

Este Proyecto de Ley pretende ampliar la cobertura que presta el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para la representación judicial ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR y la jurisdicción ordinaria, de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido hechos victimizantes durante el servicio, para reducir y mitigar los efectos asociados a la defensa técnica de la Fuerza Pública ante estas instancias. Asimismo, se pretende que Fondetec pueda prestar el servicio de defensa técnica a miembros de la Policía Nacional que ejerzan funciones de Policía Judicial en investigaciones que adelanten por hechos de corrupción, cuando sean denunciados por delitos contra la fe pública en el marco de sus actuaciones.

Para lo anterior, se adicionan los artículos 6 y 7 de la Ley 1698 de 2013 *“Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones”*.

II. Consideraciones

- Alcance y ámbito de aplicación

Este Proyecto de Ley tiene como población beneficiaria a los miembros de la Fuerza Pública activos o en uso de buen retiro que requieran los servicios de defensa técnica y representación judicial que así lo soliciten a Fondetec, en los siguientes casos:

- Que hayan sido acreditados como víctimas por hechos ocurridos durante su servicio activo. De acuerdo con la información de las jornadas hechas en 2024 para la acreditación de víctimas de la Fuerza Pública ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, 192 miembros de la Fuerza Pública han solicitado su inclusión y que, de serlo, se beneficiarían de esta norma.



- Investigadores de la Policía Nacional con funciones de Policía Judicial que sean denunciados por conductas contra la fe pública en el marco de las investigaciones que adelanten por hechos de corrupción.

Resulta pertinente señalar que esta norma cobijará a miembros de la Fuerza Pública por hechos que ocurran una vez este proyecto de ley culmine su trámite legislativo y sea sancionado como Ley de la República.

- **Modificaciones a la Ley 1698 de 2013**

Inclusión de un nuevo artículo 6A a la Ley 1698 de 2013

El artículo 6 de la Ley 1698 de 2013 establece el ámbito de cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada para miembros de la Fuerza Pública que se adelanta a través de Fondetec, sin embargo, para la época de expedición de esta norma no había un marco jurídico robusto para la atención de víctimas de la Fuerza Pública. A este respecto, se indica que la representación de las víctimas por parte de un abogado, *“es un elemento fundamental para facilitar su participación dentro del proceso penal, toda vez que, al igual que el acusado, el debido proceso por ser derecho fundamental, como por ser un elemento del derecho humano a la justicia, implica necesariamente la asistencia de un profesional del derecho”* (Corte Constitucional, sentencia C-516 de 2007), por lo cual, los miembros de la Fuerza Pública como cualquier ciudadano en defensa de sus derechos requieren de la representación ante hechos victimizantes.

Si bien la víctima de un delito puede intervenir con autonomía e independencia ante la Fiscalía, acudir de manera directa ante el juez de control de garantías, solicitar pruebas y medidas de aseguramiento, recoger evidencias, asistir a audiencias preliminares y, también, formular una hipótesis de investigación y de los hechos diferente a la sostenida por la Fiscalía, etc., y aunque constitucionalmente la Fiscalía representa a la víctima en el proceso, la representación profesional independiente por un organismo que como Fondetec se ha especializado en la defensa de los miembros de la Fuerza Pública, será un gran aporte a la defensa de sus derechos.

Por otro lado, se debe ver el punto de vista del SIVJRN, donde existe esta representación de manera colectiva, para facilitar y coordinar la organización de los miembros de la Fuerza Pública con el fin de participar efectivamente en las distintas etapas procesales que se irán surtiendo en los casos que conoce la JEP, buscando que las diferentes opiniones y decisiones de interés estratégico sean

escuchadas y valoradas. De esta forma, Fondetec buscará reducir y mitigar los efectos asociados a la representación judicial de los miembros de la Fuerza Pública víctimas y con diversidad de posturas, en el marco de un gran número de personas y colectivos acreditados y acogidos por la JEP ante el SIVJNR.

En tal sentido, se identificó la necesidad de adicionar un párrafo al artículo 6 de la Ley 1698 de 2013, con el fin de garantizar de manera colectiva a las víctimas identificadas en Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, asesoría, asistencia técnica y representación, en lo relacionado con la asistencia judicial de las víctimas en dos ámbitos: i) Asistencia judicial y representación de las víctimas en el proceso penal ordinario y (ii) Representación ante el SIVJNR de manera colectiva.

Inclusión del párrafo segundo en el artículo 7 de la Ley 1698 de 2013

El artículo 7 de la Ley 1698 de 2013 establece las exclusiones para la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública entre los cuales se encuentran las conductas relacionadas con delitos contra la administración pública, la libertad, integridad y formación sexuales, la familia, violencia intrafamiliar, asistencia alimentaria, extorsión, estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública, la existencia y la seguridad del Estado, y el régimen constitucional y legal vigente.

No obstante, con este proyecto de ley se pretende adicionar un párrafo al artículo 7 para que Fondetec pueda prestar sus servicios de defensa técnica a los investigadores de Policía Nacional que ejercen funciones de Policía Judicial en investigaciones por hechos de corrupción, y en cumplimiento de su deber constitucional son denunciados penalmente con ocasión de las investigaciones que adelantan. Esta propuesta se soporta en tres consideraciones que se exponen a continuación:

1. Efectividad en la persecución de delitos de corrupción: En atención al principio de correspondencia, permitir que Fondetec preste el servicio de defensa técnica a los investigadores de la Policía Judicial que investigan casos de corrupción cuando éstos sean denunciados en cumplimiento de su deber, les permitirá a estos servidores públicos contar con mayor seguridad jurídica, sin que su labor sea obstaculizada o afectada en la persecución de esta clase de delitos.
2. Evitar obstáculos injustificados: La posibilidad de prestar esta defensa técnica reconoce las complejidades de las investigaciones policiales y busca evitar que se desestime a los

investigadores por acciones posiblemente malintencionadas de las partes o de terceros que les obligan a incurrir en los gastos ocasionados por procesos judiciales en su contra.

3. Promoción de la integridad y la transparencia: Garantizar el servicio de defensa técnica a los investigadores de la Policía Nacional que trabajan en casos de corrupción, promueve la confianza en la integridad, eficacia y transparencia del sistema de justicia en estos casos.

III. Análisis del impacto fiscal de la iniciativa

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, indica:

Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

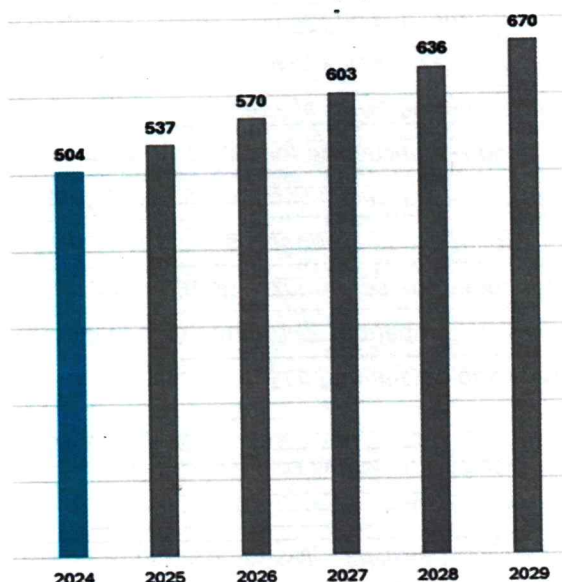
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. (subrayado fuera del original)

Al realizar un análisis presupuestal de la iniciativa, se concluye que no genera un impacto fiscal o económico para el Estado, lo anterior con base en la siguiente proyección realizada por Fondetec:

Proyección procesos de defensa técnica de los que trata el proyecto de ley
2024-2029



Fondetec tiene proyectada para la presente vigencia un total de sesenta y ocho (68) defensores y, con la tendencia procesal que se muestra en el gráfico, para el año 2029 cada defensor técnico de Fondetec podría llegar a tener, en promedio, 84 procesos a su cargo (partiendo de la base que en el 2023 se tenían un total de 3.525 procesos activos). Esta actividad procesal no ocasionaría un aumento del presupuesto anual del sector, puesto que esa es una cantidad de procesos razonable para ser adelantados por un solo abogado, tal como se ha venido llevando a cabo en cada vigencia fiscal.

IV. Conflicto de intereses – Artículo 291 de la ley 5 de 1992

El artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podría generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, que se identifican con base en el artículo 286 de la misma norma:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *<Literal INEXEQUIBLE>*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. (subrayado fuera del original)*

Parágrafo 1. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.*

Al respecto, se considera que el presente Proyecto de Ley no da lugar a conflictos de interés para los ponentes, dado que se trataría de una norma que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, en cuanto modifica una Ley de procedimiento general. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

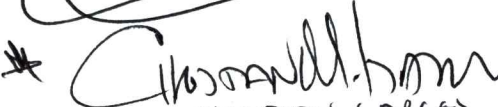
No obstante, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a las normas citadas previamente, no exime a los y las congresistas su deber de identificar causales adicionales.

Del Ministro,

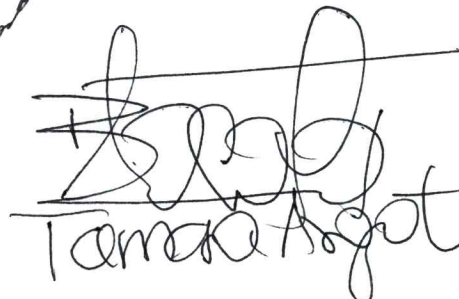

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

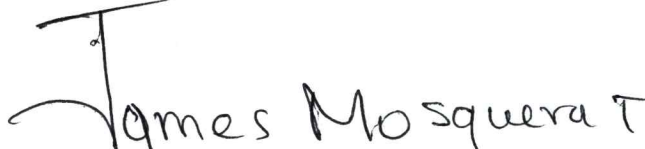

Jorge Bustidas




CHRISTIAN GARCES


Támara Bogot


Támara Bogot


James Mosquera T


Mariana Rodríguez



PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2024

“Por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 para la representación de las víctimas de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.

Artículo 2. Adiciónese un artículo a la Ley 1698 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6A. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública financiado por Fondetec podrá prestar los servicios como representante de víctimas a los miembros de la Fuerza Pública activos o retirados que así lo soliciten, y que de manera directa o indirecta hayan sufrido un daño producto de una violación de sus derechos en cumplimiento de su misionalidad constitucional, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos ante la Jurisdicción Penal Ordinaria por hechos que ocurran a partir de la promulgación de la presente Ley.

Se autoriza a Fondetec para representar colectivamente a los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten y que sean víctimas acreditadas ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 de la Ley 1698 de 2013, el cual quedará, así:

Parágrafo 2. De las exclusiones del presente artículo no harán parte las conductas principales de Falsedad en Documentos contenidas en el Capítulo Tercero del Título IX de los Delitos contra

la Fe Pública previstos en la Ley 599 de 2000, cuando se trate de investigadores de la Policía Nacional con funciones de Policía Judicial en investigaciones realizadas por hechos de corrupción.

Artículo 4. Vigencia. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

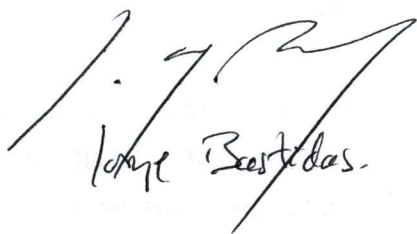
Del Ministro,

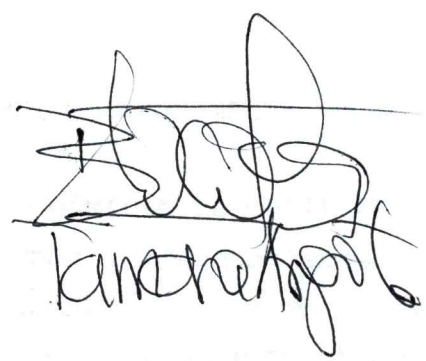

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional


Santo Domingo Toro

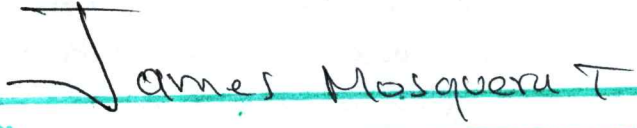

Juan Carlos Rodríguez



María Victoria


Jorge Bestidas


Camacho




James Mosquera

*

CHRISTIAN GARCES

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de Julio del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 351 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. Ministro

de la defensa

